**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19naAsamblea 3ra Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. del S. 191**

**INFORME POSITIVO**

9 DE JUNIO DE 2022

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto del Senado 191, **recomendando su aprobación,** con las enmiendas introducidas al entirillado electrónico que acompaña este informe.

## 

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 191, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, tiene la intensión de añadir un nuevo sub-inciso (3) al inciso A del Artículo 4 y nuevo inciso (j) al Artículo 5 de la Ley 59-1997, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, según enmendada; y añadir un nuevo inciso i) al Artículo 13 de la Ley 78-1997, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos”, según enmendada; a los fines de prohibir la toma de acciones disciplinarias contra el empleado, o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un candidato a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o candidato a empleo evidencia tener una prescripción médica o autorización legal; enmendar el sub-inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; y para otros fines relacionados.

Según reza la propia exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, con la firma del Gobernador, el 9 de julio de 2017, entró en vigor la Ley 42-2017, mejor conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” (en adelante “Ley Medicinal”). Mediante esta Ley, se proveyó el primer marco legislativo para regular y permitir el uso del cannabis medicinal como alternativa de tratamiento a personas con ciertas condiciones médicas. Sin embargo, a pesar de viabilizar el consumo legal del cannabis medicinal, la “Ley Medicinal” ubica el medicamento dentro de la segunda clasificación de la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, y por lo que su uso y distribución ilícita continúan siendo fuertemente penalizadas.

Añade la exposición de motivos que la referida Ley 42-2017 nada dispuso en relación con las protecciones de empleo de los y las pacientes de cannabis medicinal. Ante esta preocupación, el Senado de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 191, el cual proponía enmendar las leyes que reglamentan las pruebas de sustancias controladas en el sector público y privado, a saber la Ley 59-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado” y la Ley 78-1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos”, respectivamente. El propósito perseguido con el Proyecto del Senado 191 era prohibir la toma de acciones disciplinarias contra el empleado(a), o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un candidato(a) a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado(a) o candidato(a) a empleo evidencie tener una prescripción médica o autorización legal.

De igual forma, el proyecto del Senado 191 propone enmendar la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eliminar la exclusión de pacientes de cannabis medicinal de las protecciones que provee esta Ley. En específico, esta ley excluye de las protecciones contra el discrimen por impedimentos físicos, mentales o sensoriales por el mero hecho de ser pacientes de cannabis medicinal.

Luego de expresada la intención del Proyecto del Senado 191, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes analizó la medida y recibió, memoriales explicativos del Centro Unido de Detallistas y de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

Plasmamos en este informe la posición de cada una de las entidades antes mencionadas para el beneficio de los compañeros legisladores y legisladoras de ambos cuerpos, así como el público en general.

**MEMORIALES EXPLICATIVOS**

**Centro Unido de Detallistas**

El Centro Unido de Detallistas expone en su memorial explicativo que “el proyecto aclara el alcance del programa de prueba de detección de sustancias controladas que le ha traído muchas consecuencias a los empleados.” Las enmiendas presentadas como parte del entirillado electrónico que se acompaña, hacen una diferencia entre la ley de sustancias controladas federal y la Ley Núm. 42-2017 “Ley para manejar el estudio, desarrollo e investigación del Cannabis y para la innovación y sus normas aplicables”.

A su vez, destacan que “la industria del Cannabis medicinal está sumamente reglamentada desde el cultivo, la distribución y los dispensarios que atienden los pacientes. El tratamiento a los pacientes de Cannabis ha sido bien provechoso para más de 200,000 puertorriqueños que van en busca de mejorar su salud y que ha demostrado unos resultados positivos.”

Reiteran que “estamos de acuerdo con las enmiendas sometidas en este proyecto donde les hace justicia a los miles de pacientes, muchos de ellos en la edad dorada donde han mejorado su calidad de vida.” Con las enmiendas presentadas entienden que “evitamos que dichos pacientes, que están registrado debidamente bajo la ley número 42-2017 sean discriminados como usuarios de la ley de sustancias controladas federal que ha traído en muchos casos despidos injustos o señalamientos en el área de trabajo.”

Concluyen sus comentarios favoreciendo la medida y señalando que “con estas enmiendas evitamos que dichos pacientes que están registrados debidamente bajo la Ley Núm. 42-2017 sean discriminados como usuarios de la ley de sustancias controladas federal que ha traído en muchos casos despidos injustos o señalamientos en el área de trabajo.”

**Asociación de Industriales de Puerto Rico**

La Asociación de Industriales en su memorial explicativo consignan su respaldo a toda legislación que procure reglamentar y establecer protecciones laborales a pacientes de cannabis medicinal. Expresan que “ello, además de ser consistente con el marco regulatorio actual, el cual permite el uso limitado del cannabis para fines medicinales, representa una sana disposición legislativa para evitar sanciones o penalidades indebidas al empleado, que está cobijado bajo la ley y reglamentación actual del cannabis medicinal.”

Destacan a su vez el impacto económico que representa la manufactura, venta y servicios relacionados a la industria del cannabis medicinal, que está haciendo una aportación importante, en términos de creación de empleos y actividad económica con impacto importante en los recaudos gubernamentales.

Por último, expresaron su respaldo a la medida, con una serie de observaciones. Las mismas fueron incorporadas como parte del análisis y del entirillado electrónico circulado.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de expresada la intención y los comentarios recibidos sobre el Proyecto del Senado 191, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno ha tomado la determinación de recomendar su aprobación, con enmiendas, basado en el análisis que exponemos a continuación.

Esta Comisión reconoce la loable intención del Proyecto del Senado 191 al intentar llenar el vacío existente al momento de su radicación en relación con el discrimen en el empleo contra pacientes de cannabis medicinal. Sin embargo, es menester reconocer que posterior a la aprobación por parte del Senado de Puerto Rico del Proyecto del Senado 191 el día 25 de junio de 2021, se aprobó igualmente el Proyecto de la Cámara 152, el día 30 de junio de 2021, por ambos cuerpos legislativos. Esta medida que tiene propósitos similares fue convertida en Ley por el Gobernador de Puerto Rico el día 29 de julio de 2021, convirtiéndose así en la Ley 15-2021.

La Ley 15-2021 añadió un nuevo artículo 24 de protecciones a pacientes de cannabis medicinal en el empleo dentro de la Ley 42-2017. Este artículo lee como sigue:

“Artículo 24.- Protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal

(A) Salvo por las limitaciones de este Artículo, los y las pacientes registrados(as) y autorizados(as) que así se identifiquen ante un patrono serán considerados(as) como una categoría protegida para propósito de las leyes de protección en el empleo y ningún patrono podrá discriminar contra una persona que sea un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) para utilizar cannabis medicinal ya sea en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.

(B) Ningún patrono será penalizado o se le negará algún contrato, licencia, permiso, certificación, beneficios o fondos bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la única razón de emplear pacientes registrados(as) y autorizados(as) a utilizar cannabis medicinal bajo la presente ley.

(C) Las protecciones del inciso (A) de este Artículo no cobijarán a un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) de cannabis medicinal cuando el patrono logra establecer, por preponderancia de la prueba, cualquiera de las siguientes condiciones:

1. La utilización de cannabis medicinal representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad; o

2. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo; o

3. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal; o

4. El o la paciente registrado(a) y autorizado(a) ingiera o posea cannabis medicinal en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin autorización por escrito del patrono.

(D) Las protecciones de este Artículo deberán ser interpretadas liberalmente en favor del o la paciente registrado(a) y autorizado(a).”

Como bien se desprende del texto anterior, la Ley 15-2021 atiende en principio el vacío legal en el ámbito laboral para pacientes de cannabis medicinal. Sin embargo, luego de analizar el Proyecto del Senado 191, somos de la opinión que existe una oportunidad de mejorar la protección a los pacientes en la forma que expresamos a continuación.

Primeramente, esta Comisión entiende que existe una oportunidad en el Proyecto del Senado 191 de ampliar las protecciones a pacientes de cannabis medicinal, exigiendo la consideración de un acomodo razonable previo a cualquier acción adversa. A esos fines, como parte de las enmiendas que se introducen en el entirillado electrónico, se propone enmendar la Ley 42-2017 para que los patronos tengan la obligación legal de llevar a cabo un proceso interactivo para identificar si un empleado(a) o candidato(a) a empleo que reciba tratamiento médico con cannabis medicinal pudiese beneficiarse mediante un acomodo razonable, previo que el patrono tome alguna acción adversa en aquellas circunstancias o situaciones consideradas bajo el nuevo Artículo 24 de la Ley 42-2017. De lo contrario, por ejemplo, un patrono podría despedir a un empleado o pudiera rehusar contratar a un candidato a empleo bajo el pretexto de que el uso medicinal del cannabis interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo, sin antes contemplar si pudiese cumplirlas con un acomodo razonable.

A los fines de atender esta propuesta, la Comisión recomienda añadir el siguiente párrafo al Artículo 24 de protecciones en el empleo a pacientes de cannabis medicinal:

“Sin embargo, en cualesquiera de las condiciones establecidas anteriormente, previo a cualquier acción adversa, todo patrono deberá ofrecer acomodar razonablemente al empleado o aspirante a empleo. Únicamente un patrono podrá tomar acción adversa cuando demuestre que el acomodo razonable represente un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos para el patrono. A los fines de este Artículo, un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos significará una acción que requiera un gasto o una dificultad significativa cuando se considera a la luz de: (1) la naturaleza y el costo del acomodo razonable, (2) los recursos económicos de la entidad a la cual se le requiere el acomodo, el número de empleados del establecimiento, el efecto que tendrá el acomodo razonable sobre la operación del negocio; y (3) el tipo de negocio que lleva a cabo el establecimiento.”

Del texto propuesto se desprende la propuesta de esta Comisión de exigir la consideración de un acomodo razonable al empleado(a) o candidato(a) a empleo, previo a cualquier acción adversa. Respecto a la carga probatoria exigida por el propuesto texto para tomar acción adversa, se integra la misma carga probatoria de “esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos” que contiene la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada.

Por otro lado, esta Comisión entiende apremiante que se atienda la incompatibilidad jurídica que existe con pacientes de cannabis medicinal que, a su vez, son personas con diversidad funcional o con algún impedimento físico, mental o sensorial, según definido en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Como mencionáramos antes, actualmente una persona con diversidad funcional o impedimento está desprovista de las protecciones y causas de acciones que se les reconoce bajo la ley estatal que prohíbe el discrimen por esta razón. Esto responde a que la Ley Pública 101-336, conocida como “American with Disabilities Act” o “Ley ADA” no cobija a pacientes de cannabis medicinal por considerarse el cannabis como una sustancia ilegal bajo el derecho federal.

La legislación estatal que protege a las personas con impedimento calcó las disposiciones de la ley federal. Por esta razón, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, excluye de la definición de persona con impedimento a “[l]os adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen estas en la Ley de Sustancias Controladas Federal (…)”. Por esta razón, la Comisión entiende apremiante que se enmiende la Ley Núm. 44, supra, para prevenir que no se utilice como subterfugio el consumo de cannabis medicinal, debidamente autorizado bajo ley estatal, en reclamos realizados por personas con diversidad funcional al amparo de la ley estatal que prohíbe el discrimen por razón de diversidad funcional o impedimento.

En virtud de esto, esta Comisión recomienda acoger las recomendaciones vertidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL**

(“MARK-UP SESSION”)

Para la aprobación del Proyecto del Senado 191, con enmiendas, se celebró una Sesión Pública de Consideración Final el día 31 de enero de 2022 a las 10:00 a.m. en el Salón de Audiencias 2. La misma fue aprobada por la mayoría de los legisladores miembros de la Comisión de Gobierno, según las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Cámara en su Sección 12.21.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Se acompaña la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación al **Proyecto del Senado 191**, **recomendando su aprobación,** con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

# JESÚS MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ

Presidente

Comisión de Gobierno